

Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad. 680014189003-2019-00730-00

Al Despacho de la señora Juez la presente diligencia, informando que la parte demandada 10 de noviembre de 2020, contesto la demanda y presento excepción previa, a folios 60 a 63, dentro de la oportunidad legal.

Bucaramanga **2 5 ENE 2021**

  
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **2 5 ENE 2021**

El demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó "Ilegitimidad en la personería del demandante por falta de derecho legalmente adquirido", y la excepción previa contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante"; con fundamento en dichas excepciones manifiesta que les permite a los arrendatarios abstenerse de cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oídos en el proceso; citando como respaldo jurisprudencial la Sentencia T-118 del 21 de febrero de 2012 de la Corte Constitucional.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que los demandados aceptan como ciertos los hechos 1 a 4, y del 7 al 10; en los que de manera clara aceptan la existencia de contrato de arrendamiento suscrito entre la señora MARIA HERMENECIA TORRES VDA DE SANABRIA (q.e.p.d.) y los aquí demandados PEDRO JULIO URIBE LEON y MARIELA FLOREZ.

La Sentencia citada por los demandados, indica que; *"Ante el pronunciamiento y desconocimiento del contrato por parte de la demandada en el proceso civil, las dudas sobre las pruebas que fundamentaron la acción de restitución, el juez de conocimiento debió haberla oído en el proceso y permitirle controvertir la inexistencia del contrato de arrendamiento de tipo verbal"*, de acuerdo a ello, procede la inaplicación de la norma, cuando no existe certeza real de la existencia del contrato de arrendamiento.

En el presente caso, de acuerdo con la manifestación de los demandados en el escrito de contestación de la demanda, aceptan la existencia del mismo, luego no existe duda respecto a la existencia del contrato; circunstancia esta que de acuerdo al precedente jurisprudencial, no permite inaplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C. de P.G. que exige a los demandados que para ser oídos deben consignar los cánones de arrendamiento adeudados.

Como quiera que no se presentó la prueba del pago de los cánones que según la demanda se adeudan, ni se realizó consignación de ellos, a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., los demandados no pueden ser oídos en el presente proceso, por lo que no se dará trámite a las excepciones formuladas.

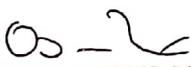
En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE *305 343 2 5*

Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, las excepciones y nulidad presentadas por el demandado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 004 hoy,  
**26 ENE 2021**  
  
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO